
**XXI CONCURSO MOOT MÉXICO ORGANIZADO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE
DE MÉXICO**

2023

**MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE
EQUIPO NÚMERO 215**

CERVEZA LA RONDA, S.A. DE CV.

DEMANDANTE

**HIDROSOLUCIONES EL REY, S.A. DE
C.V.**

DEMANDADA

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

Contenido

TABLA DE ABREVIATURAS	3
TABLA DE FUENTES	5
Tabla de fuentes normativas	5
Tabla de fuentes jurisprudenciales.....	5
Tabla de fuentes doctrinales	6
ARGUMENTOS.....	7
I. El Tribunal Arbitral es competente para resolver y conocer los reclamos de Cerveza La Ronda, S.A. de C.V. en contra Hidrosoluciones el Rey, S.A. de C.V.....	7
a) El acuerdo arbitral establecido entre las partes es válido.	7
b) El Contrato no obliga a las partes a adoptar obligatoriamente la mediación.	8
II. El Dictamen Técnico exhibido por Hidrosoluciones el Rey como sustento de su Respuesta a la solicitud de Arbitraje no es válido.	9
a) El dictamen no es admisible debido a que Daytune no es un ente que pueda presentarse a comparecer a un tribunal.	9
b) El programa de IA Daytune no brinda un dictamen técnico parcial o neutral por lo que no puede ser admitido.....	9
c) No cuenta con título ni la experiencia requerida.	10
III. El <i>Amicus Curiae</i> presentado por Protección de Cauces Naturales, A.C. no es admisible ni tiene valor probatorio en el presente arbitraje.	11
a) Las partes no acordaron aceptar <i>Amicus Curiae</i>	11
b) El <i>Amicus Curiae</i> no cumple con los criterios para ser considerado como tal..	11
IV. Incumplimiento contractual por parte de Hidrosoluciones El Rey, en cuanto al objeto del Contrato (tratamiento del agua influente).....	13
a) Incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato debido a no tratar el agua conforme a sus mejores esfuerzos.....	13
b) Incumplimiento de la cláusula cuarta inciso b).....	14
V. Incumplimiento contractual de Hidrosoluciones el Rey por falta de apoyo a la estrategia legal e incumplimiento de políticas de Pilsner Group.	15
a) Correos electrónicos que demuestran el incumplimiento contractual de sacar en paz y a salvo a Cerveza La Ronda, S.A. de C.V.....	15
b) Incumplimiento contractual por parte de Hidrosoluciones El Rey S.A. de C.V. respecto a las políticas de conducta y ética de Pilsner Group.	16
VI. Hidrosoluciones el Rey sí realizó un incumplimiento al contrato y debido a esto procedió al Código Civil del estado de Puebla como ley aplicable para la determinación de daños y perjuicios.	17
PETITORIOS.....	18

TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CLR	Cerveza La Ronda, S. A. DE C. V.
HR	Hidrosoluciones el Rey, S. A. DE C. V.
CAM	Centro de Arbitraje de México
Reglas del CAM	Reglas del Centro de Arbitraje de México
PCN	Protección de Cauces Naturales, A. C.
CEA	Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje
IA	Inteligencia Artificial
IBA	International Bar Association
Contrato Contrato entre CLR e HR	Contrato de Diseño, Ingeniería, Construcción Y Operación De Una Planta De Tratamiento De Agua Residual
PG	Pilsner Group
CCP	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
CCF	Código Civil Federal

Secretaría de Medio Ambiente	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Puebla
NOM	Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996

TABLA DE FUENTES

Tabla de fuentes normativas

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje Mexicano, vigentes del 1º de diciembre de 2022	Párrafos 7, 15, 27
Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje.	Párrafos 16 y 18
Reglas de la International Bar Association sobre práctica de evidencia en arbitrajes internacionales.	Párrafo 19.
Código Federal de Procedimientos Civiles de México.	Párrafos 21
NOM-001-SEMARNAT-1996	Párrafo 55.

Tabla de fuentes jurisprudenciales

<i>P. T. Tri-M.G. Intra Asia Airlines c. Norse Air Charter Limited.</i> Alta Corte de Singapur, Caso No. 3972/2008	Párrafo 67.
<i>Kinli Civil Engineering Ltd c. Geotech Engineering Ltd.</i> Alta Corte de Honk Kong Corte Especial Administrativa de Primera Instancia Caso No. HCA2141/2020	Párrafo 11.
<i>Wong Ho Wing c. Perú.</i> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.794	Párrafo 22.

<i>Aguas Argentinas, S.A., Suez Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. la República de Argentina</i>	Párrafo 30.
<i>Aguas Provinciales de Santa Fe S.A Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. la República Argentina,</i>	Párrafos 32,33 y 34.
<i>"Paradine v Jane [1647]." LawTeacher.net. 11 2013. All Answers Ltd. 10 2023</i>	Párrafo 46.

Tabla de fuentes doctrinales

Francisco González de Cossío. Arbitraje, 5ta Ed; México, 2018, pg. 390.	Párrafos 9 y 10.
S. Muñoz Machado, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Volumen I, A-F, España, 2017	Párrafo 11.
De Miguel Beriain, I. y Pérez Estrada, M. (2019), La inteligencia De Miguel Beriain, I. y Pérez Estrada, M. (2019), La inteligencia artificial en el proceso penal español: un análisis de su admisibilidad sobre la base de los derechos fundamentales. Revista de Derecho UNED, 25, 531-561 artificial en el proceso penal español: un análisis de su admisibilidad sobre la base de los derechos fundamentales. <i>Revista de Derecho UNED</i> , 25, 531-561	Párrafo 20.
The Law Dictionary. Black's Law Dictionary, 2nd Ed.	Párrafo 43.

ARGUMENTOS

I. El Tribunal Arbitral es competente para resolver y conocer los reclamos de Cerveza La Ronda, S.A. de C.V. en contra Hidrosoluciones el Rey, S.A. de C.V.

1. CLR sostiene que el Tribunal Arbitral cuenta con la competencia para resolver y conocer el presente caso, por dos razones: a) El acuerdo arbitral establecido entre las partes es válido, ya que la alusión a los tribunales mexicanos se refiere a la jurisdicción de supervisión de los tribunales mexicanos sobre el arbitraje y b) el Contrato no obliga a las partes a adoptar obligatoriamente la mediación y, por lo tanto, el Tribunal Arbitral tiene competencia para resolver y conocer esta disputa.

a) El acuerdo arbitral establecido entre las partes es válido.

2. El acuerdo arbitral pactado en el Contrato celebrado entre CLR e HR estipula:
“Cualquier disputa, controversia o reclamación (...) deberá ser solucionada de manera definitiva a través del arbitraje ante los Tribunales de la Ciudad de México. El arbitraje deberá conducirse de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México vigentes.”¹
3. La intención de las partes es clara y existe voluntad de ambas en el sentido que las disputas deben ser remitidas al arbitraje bajo las Reglas del CAM.
4. En el caso *P.T. Tri-M.G. Intra Asia Airlines c. Norse Air Charter Limited*, las partes en su contrato estipularon el arbitraje y la jurisdicción de las cortes. La Alta Corte de Singapur determinó lo siguiente:
“En última instancia, concluyo que, tras una interpretación adecuada del Acuerdo, la cláusula 15 del Acuerdo contiene un acuerdo de arbitraje válido y la cláusula 22.2 del Acuerdo se refiere a la jurisdicción de supervisión de los tribunales de Singapur sobre el arbitraje. (...) Por lo tanto, estos procedimientos deben suspenderse a favor del arbitraje conforme a la sección 6 de la Ley de Arbitraje Internacional.”²
5. La Alta Corte de Singapur interpretó que las partes si tenían la intención que sus controversias fueran remitidas a arbitraje y que la referencia a la jurisdicción de Singapur se entiende como supervisora del arbitraje.
6. Como en el caso *P.T. Tri-M.G. Intra Asia Airlines c. Norse Air Charter Limited*, en el contrato entre CLR y HR, se hace referencia a los tribunales de la Ciudad de México, debe entenderse que la función de los tribunales mexicanos también será de supervisión.
7. Teniendo en consideración que las partes escogieron como reglas de arbitraje las reglas del CAM, de acuerdo con el artículo 20, *“El Secretario General fijará el lugar del arbitraje a menos que las Partes lo hayan convenido”*, además, el artículo 23 establece

¹ Contrato entre CLR e HR Cláusula vigésima primera, párrafo segundo.

² *P. T. Tri-M.G. Intra Asia Airlines c. Norse Air Charter Limited*, Alta Corte de Singapur, Caso No. 3972/2008, Sentencia Reservada, 12 de enero de 2009, párr. 67.

que en ausencia de una elección específica de ley, el Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que considere adecuadas.³ Con base en que las partes en la controversia residen en México y la ejecución del contrato se realiza en México, y tomando en cuenta que las partes no seleccionaron sede del arbitraje ni ley aplicable, y contemplando las características y conexiones del caso, consideramos que, tanto la sede como la ley aplicable deben ser la mexicana.

b) El Contrato no obliga a las partes a adoptar obligatoriamente la mediación.

8. No existe una obligación pactada entre CLR e HR para adoptar obligatoriamente la mediación como un procedimiento anterior al arbitraje, ya que las partes utilizan el término “podrá”. El primer párrafo de la cláusula vigésima primera, denominada como “solución de controversias”, del Contrato estipula que, *“Si una disputa, controversia o reclamación surgiese o se relacionase con este contrato, (...) las partes podrán someter la controversia a un procedimiento de media”*⁴
9. Cossío en su libro “Arbitraje”, nos da una descripción de lo que las cláusulas escalonadas implican y se definen como: *“aquellas que contemplan en etapas distintas más de un mecanismo para resolver una controversia”*⁵. Esta cláusula se usaba en la práctica como una táctica dilatoria en el procedimiento, expresando que quien busque negociar, mediar o conciliar lo haría sin una cláusula que lo obligue al ser una actividad de naturaleza voluntaria.
10. De acuerdo con Cossío, para que una cláusula escalonada sea obligatoria, la cláusula que contenga el procedimiento de mediación debe contener un lenguaje obligatorio, es decir, que su redacción contenga expresamente su obligatoriedad y no use un lenguaje que esté abierto a interpretaciones.⁶
11. El caso *K c. G*⁷, nos presenta lo que una cláusula escalonada implica, específicamente en el uso de la palabra “podrá” en la redacción del contrato. La Corte Suprema de Hong Kong determinó que el uso de “podrá”, cumple su función dentro de un proceso no obligatorio para las partes, tal y como lo menciona en su sentencia:

*“La Junta revisó autoridades de diferentes jurisdicciones, así como escritos académicos sobre el significado de la palabra “podrá” (...) la Junta consideró que, como cuestión de principio general, el análisis preferido y adecuado es que las palabras “cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje vinculante” son puramente permisivas, dejando abierta la posibilidad de que una de las partes inicie un litigio, pero dando a la otra parte la opción de someter la controversia a arbitraje vinculante.”*⁸

³ Reglas de Arbitraje del CAM, vigentes del 1º de diciembre de 2022, artículos 20 y 23.

⁴ Contrato entre CLR e HR, Cláusula vigésima primera, párrafo primero.

⁵ Francisco González de Cossío. *Arbitraje*, 5ta Ed; México, 2018, pg. 390.

⁶ Idem, pg. 391.

⁷ *Kinli Civil Engineering Ltd c. Geotech Engineering Ltd*, Caso High Court of the Honk Kong Special Administrative Region Court of Firts Instance No. HCA2141/2020 [2021] HKCFI 2503, Decisión en respuesta a obligatoriedad de mediación, 26 de agosto 2021, Párr. 15.

⁸ Ibidem.

12. La cláusula arbitral escalonada establece a la mediación, como una opción voluntaria, sin que pueda considerarse como un paso obligatorio para iniciar el procedimiento de arbitraje.
13. Con base en los puntos a y b, concluimos que, la mención de tribunales de la Ciudad de México no invalida la cláusula arbitral, ya que hace alusión a su función supervisora en el procedimiento de arbitraje; además, CLR no está obligada a acudir a la mediación previo al arbitraje, por ser meramente optativo. Por lo tanto, el tribunal es competente para resolver y conocer la disputa, debido a que el acuerdo es válido.

II. El Dictamen Técnico exhibido por Hidrosoluciones el Rey como sustento de su Respuesta a la solicitud de Arbitraje no es válido.

14. El dictamen técnico presentado por HR como sustento de su respuesta a la solicitud de arbitraje no es admisible ni tiene valor probatorio, ya que Daytune no cumple con los requisitos para considerarse un perito, pues a) No puede comparecer como perito ante el tribunal; y b) No es neutral ni parcial y c) No cuenta con título ni la experiencia requerida.

a) El dictamen no es admisible debido a que Daytune no es un ente que pueda presentarse a comparecer a un tribunal.

15. No es posible considerarlo como un perito, ya que no se puede comprobar la veracidad del dictamen al no poderle realizar un interrogatorio. En las reglas del CAM, artículo 26 párrafo 3º, nos dice que *“El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, decidirá si interroga a testigos, peritos nombrados por las Partes”*.
16. En el párrafo 148 del CEA nos dice que *“El perito deberá comparecer en la audiencia para defender su informe, y aclarar las cuestiones que le planteen las partes y los árbitros”*¹⁰. La comparecencia según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico¹¹. Se traduce como el acto de presentarse personalmente ante un órgano público.
17. La IA no es un ente que pueda presentarse a comparecer a un tribunal, y en caso de revelarse que existan dudas justificadas sobre su objetividad, tampoco es posible interrogarla ya que no cuenta con la capacidad física ni mental necesaria.

b) El programa de IA Daytune no brinda un dictamen técnico parcial o neutral por lo que no puede ser admitido.

18. En el CEA se habla sobre el *deber de revelación* que nos dice: *“Simultáneamente el perito deberá revelar cualquier circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e*

⁹ Reglas de Arbitraje del CAM, vigentes del 1º de diciembre de 2022, artículo 26, párr.3

¹⁰ Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje, pg. 48

¹¹ S. Muñoz Machado, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Volumen I, A-F, España, 2017

*informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia*¹².”

19. Las reglas del IBA sobre *práctica de evidencia en arbitrajes internacionales*¹³, nos apuntan unos requisitos que deben cumplir los peritos nombrados por las partes. En el artículo 5¹⁴ que menciona a los Expertos *que señalan las partes*, se nos presentan una serie de características que debe cumplir el dictamen técnico al pedir atributos como: opiniones, declaraciones personales, independencia de las partes, y una afirmación de su creencia genuina de los resultados.
20. Daytune al ser un programa de IA predice resultados, pero no explica los métodos empleados¹⁵, es por eso no puede ofrecernos las opiniones o declaraciones personales establecidas en el IBA, por lo que el Dictamen Técnico cuenta con tendencias que tergiversan los datos.

c) No cuenta con título ni la experiencia requerida.

21. Tomando en cuenta la ley aplicable mexicana, no cuenta con los requerimientos que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles de México para laborar como perito: *“Art.144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre qué ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.”*¹⁶
22. En el caso de *Wong Ho Wing c. Perú*, se realiza un peritaje a uno de los involucrados; el perito que lo realizó contaba con la especialidad en psicología, pero la corte desestimó esa prueba, ya que no contaba con la experiencia necesaria para realizarla¹⁷, pues se necesitaba de un médico psiquiatra¹⁸.
23. La IA Daytune es solo un conjunto de simulaciones de habilidades intelectuales y cognitivas, no puede ser considerada alguien con título, sino, una máquina que realiza cualquier tarea.
24. El Dictamen Técnico presentado por HR como respuesta a la solicitud de arbitraje carece de validez debido a que la IA Daytune no puede actuar como un perito adecuado; no puede comparecer ante el tribunal, carece de imparcialidad y objetividad; no cumple con los requisitos de titulación y experiencia necesarios. Por lo

¹² Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje. Sección V.3, párr.140 pg. 45

¹³ IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration

¹⁴ Ibidem. pg.16

¹⁵ De Miguel Beriain, I. y Pérez Estrada, M. (2019), La inteligencia artificial en el proceso penal español: un análisis de su admisibilidad sobre la base de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho UNED*, 25, 531-561

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles de México, artículo 144.

¹⁷ *Wong Ho Wing c. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.794, Sentencia, 30 de junio de 2015, párr. 51

¹⁸ Idem. Alegatos Finales Escritos del Estado Peruano, 3 de octubre de 2014, párr. 69

que su uso no se ajusta a las normativas y estándares requeridos en un proceso de arbitraje.

III. El *Amicus Curiae* presentado por Protección de Cauces Naturales, A.C. no es admisible ni tiene valor probatorio en el presente arbitraje.

25. El *Amicus Curiae* (de ahora en adelante la Petición) presentado por PCN no es admisible en el presente arbitraje debido a que, a) las partes no accedieron a aceptar presentaciones de *Amicus Curiae* en las reglas pactadas para el arbitraje, y en el caso que el tribunal decida analizar la Petición, b) esta no cumple con los criterios necesarios para ser establecido como un *Amicus Curiae*.

a) Las partes no acordaron aceptar *Amicus Curiae*

26. La Petición presentada por PCN no es válida debido a que las partes no acordaron permitir la aceptación de *Amicus Curiae* durante el proceso de arbitraje. En las reglas del CAM no existe una disposición específica que permita la presentación de escritos de esta naturaleza.
27. El artículo 21 de las reglas del CAM, respecto de las reglas aplicables al procedimiento se establece que: *“El procedimiento arbitral se regirá por las presentes Reglas y, en lo que ellas fueren omisas, por las reglas que las Partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen.”*¹⁹
28. Por lo tanto, cuando no se establezca un supuesto en las reglas del CAM, las partes deberán de establecer las reglas sobre dicho supuesto, en el presente caso, las partes no incluyeron como parte del procedimiento la admisibilidad de *Amicus Curiae*, por lo que no debe de ser aceptada la Petición de PCN por no estar de acuerdo para ello nuestra representada.

b) El *Amicus Curiae* no cumple con los criterios para ser considerado como tal.

29. Ahora, en el caso que el tribunal decida analizar la Petición presentada por PCN para determinar si es válida o no, CLR considera que no es válida debido a que no cumple con los criterios para ser considerado un *Amicus Curiae*.
30. El *Amicus Curiae* es una figura que de acuerdo con la expresión latina significa “amigo de la corte”, y no es como tal una parte en el procedimiento, sino que de acuerdo con lo establecido por el tribunal de *Suez Aguas de Barcelona c. Argentina* su papel es *“ofrecer a la autoridad decisoria argumentos, perspectivas y conocimientos especializados que las partes litigantes tal vez no presenten, con el propósito de ayudarla a tomar una decisión.”*²⁰

¹⁹ Reglas de Arbitraje del CAM, vigentes del 1º de diciembre de 2022, artículo 21, párr.1

²⁰ *Aguas Argentinas, S.A., Suez Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. la República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Resolución en respuesta a la petición de transparencia y participación en calidad de *Amicus Curiae*, 17 de marzo de 2006, Párr. 13.

31. Aunque la presentación de un *Amicus* no representa una parte en el procedimiento, la Petición debe incluir nuevos argumentos, perspectivas y conocimientos especializados, para que este tenga valor para el tribunal.
32. Conforme al análisis que se debe realizar respecto de esta figura, en el caso *Aguas Provinciales c. Argentina* el tribunal señala que al momento de analizar un *Amicus Curiae* se deben de examinar tres criterios: “a) la pertinencia del objeto del caso; b) la aptitud de cada persona que no sea parte para desempeñarse en calidad de *Amicus Curiae* en ese caso, y c) el procedimiento utilizado para llevar a cabo y analizar la presentación *amicus*.”²¹
33. Con base en estos tres puntos, el tribunal del caso estableció que se entiende como pertinencia del caso al interés público que puede existir y si las resoluciones del arbitraje pueden afectar a terceros²².
34. Conforme a la aptitud de las personas, el tribunal resolvió que solo se deben aceptar *Amicus Curiae* cuando estos sean dados por personas especializadas que cuenten con experiencia e independencia necesaria para contribuir a la solución del caso²³.
35. A pesar de que este es un caso privado, existe un interés público debido a la contaminación que sufrió el río Atoyac. Sin embargo, las decisiones que se adopten en el presente arbitraje no afectan a otras personas, ya que la *litis* de este arbitraje está enfocada solo en el incumplimiento y rescisión del contrato entre CLR y HR. Por lo tanto, como las decisiones de este arbitraje no afectan a terceros no existe una pertinencia de la Petición con el objeto del caso.
36. En cuanto a la aptitud de PCN de desempeñarse como *Amicus Curiae*, PCN no la cumple debido a que no proporciona conocimientos especializados nuevos y, además, no son independientes ya que han aceptado dinero de empresas cerveceras que son competencia directa de CLR.
37. El *Amicus Curiae* presentado por PCN no presenta conocimientos especializados ni argumentos nuevos, debido a que estos no tienen fundamentos jurídicos ni científicos. De acuerdo con la pregunta aclaratoria número 7, PCN solo basa su *Amicus* en publicaciones de redes sociales sin algún sustento detallado, tal como: “*Los permisos para la construcción y operación de la Planta Cervecera fueron emitidos en*

²¹ *Aguas Provinciales de Santa Fe S.A Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17, Resolución en respuesta a la petición de participación como *Amicus Curiae*, 19 de mayo de 2005 Párr. 17.

²² *Ibidem* Párr. 18.

²³ *Ibidem* Párr. 23

contravención a la ley administrativa y ambiental; y en perjuicio de los habitantes de la zona."²⁴

38. Lo declarado por PCN es falso debido a que va en contra de lo establecido en el Contrato entre CLR e HR en el cual se especifica que CLR "*Cuenta con los permisos y las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de los trabajos de construcción de este Contrato*".²⁵ Por lo tanto, la declaración hecha por PCN sobre que los permisos de CLR están en contra de la ley ambiental son falsos, ya que sí se cuenta con todas las autorizaciones ambientales necesarias y por lo tanto no deben ser considerados.
39. En cuanto a la independencia de PCN, ésta ha aceptado donativos de otras empresas dedicadas a la producción y comercialización de cerveza, por lo cual no se puede comprobar que sea completamente imparcial, al aceptar donativos de la competencia directa de CLR.
40. En conclusión, la Petición no es válida debido a que las partes nunca accedieron a aceptar peticiones *Amicus Curiae* y aunque el tribunal decida considerarlo, este no cumple con los requisitos debido a que no es pertinente con el objeto del caso, no presenta argumentos sustentados y no se puede comprobar la imparcialidad de PCN. Por lo cual no debe de ser tomada a consideración el *Amicus Curiae*.

IV. Incumplimiento contractual por parte de Hidrosoluciones El Rey, en cuanto al objeto del Contrato (tratamiento del agua influente).

41. Con base en el Contrato, en el apartado de declaraciones, fr. i, inciso d)²⁶, se desprende que HR ha incumplido con su obligación para tratar conforme a las condiciones pactadas, a través de su planta hidráulica, al agua influente proveniente a su vez de la planta cervecera de CLR, para verter en los lugares autorizados de descarga con la mejor calidad posible en cuanto a valores adecuados de nitrógeno y fósforo. Esto se comprobará al hacer un análisis de su cláusula cuarta.

a) Incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato debido a no tratar el agua conforme a sus mejores esfuerzos.

42. HR incumplió el contrato referido debido a que no se apegó a lo establecido en la cláusula cuarta, primer párrafo²⁷, ya que no trató el agua influente conforme a las condiciones establecidas.

²⁴ Aclaraciones Caso CAM Cerveza la Ronda c. Hidrosoluciones el Rey, Pregunta 7

²⁵ Contrato entre CLR e HR, declaración d).

²⁶ "d) Cuenta con los recursos técnicos, humanos y materiales para el cumplimiento del presente Contrato."

²⁷ Contrato entre CLR e HR, cláusula cuarta, primer párrafo.

43. Por lo anterior, CLR no está incumpliendo en ningún momento en caso de dar el agua influente con parámetros excedentes a los máximos estipulados ya que, en ese supuesto, HR estaría obligado a tratar el agua con sus mejores esfuerzos, para entregar el agua con “la mejor calidad posible”. Deber de diligencia conocido como “mejor esfuerzo” y cuyo significado usual es el siguiente:

“1. afirmar que no necesariamente se producirá un resultado determinado. La buena fe promete que se acercará lo más humanamente posible. 2. Un estándar alto que si no se cumple es excusable. Los esfuerzos realizados son todo lo que se puede hacer. También conocido como mejores esfuerzos”²⁸

44. Al interpretar ese concepto de “mejor esfuerzo”, se desprende que no necesariamente se producirá un resultado determinado por parte de HR con base en que precisamente en la realización de sus “mejores esfuerzos”. No obstante, tampoco ello se puede traducir en que no se debió entregar un efluente que no fuera de calidad, pues HR al contar con 15 años de experiencia en este sector, debería saber que el efluente debe estar acorde a los estándares máximos de contaminantes para las descargas autorizadas conforme a la NOM.
45. También se traduce en que HR debió buscar la manera de tratar el influente excedente de un modo que pudiera verterse en el río Atoyac en todo caso con las especificaciones de la NOM y que no afectara los procesos de la planta de tratamiento.
46. Asimismo, conviene remitir al caso *Paradine c. Jane*²⁹ ya que, el Tribunal Inglés determinó que cuando una parte crea un deber sobre sí misma en virtud de un contrato, está obligada a pagar el cargo, a pesar de cualquier eventualidad debido a que la parte con ese deber pudo haber previsto, sobre todo si se trata de obligaciones principales de carácter técnico, apegadas en todo caso a normas y estándares imperativos, como lo es el tratamiento de las aguas residuales.
47. En suma, HR no cumplió con su parte del contrato al no realizar sus mejores esfuerzos para tratar las aguas con la “mejor calidad posible” cuando tuvo el deber contractual de hacerlo, siendo que por negligencia, desconocimiento o ignorancia del proceso de ósmosis inversa no lo hizo a pesar de saber que el agua efluente que vertían en el río Atoyac no cumpliría con los estándares normativos de carácter imperativo o público.

b) Incumplimiento de la cláusula cuarta inciso b).

48. El sistema de tratamiento biológico no cumplió con los estándares acordados debido a que HR estipuló que podría entregar un agua efluente con la calidad pactada, la mejor posible dentro de los parámetros lícitos establecidos por el orden jurídico a pesar de la calidad del agua influente dada por CLR³⁰.

²⁸The Law Dictionary. Black's Law Dictionary, 2nd Ed.

²⁹ "*Paradine v Jane* [1647]." LawTeacher.net. 11 2013. *All Answers Ltd.* 10 2023

³⁰ Contrato entre CLR e HR, cláusula cuarta, inciso b).

49. El sistema de tratamiento biológico que prometieron tenía la capacidad de degradar los compuestos de nitrógeno y fósforo al tomar como base los valores de calidad del agua influente a pesar de si había alguna variación en los parámetros de estos, el sistema podía seguir cumpliendo con la calidad; cosa la cual no sucedió pues CLR entregó el agua con parámetros autorizados por el propio contrato, de acuerdo con lo estipulado por la cláusula cuarta, dicho sistema sería capaz de cumplir con el efluente prometido a pesar de los picos de nitrógeno y fósforo.
50. El sistema de tratamiento biológico no tuvo la eficiencia prevista para tratar el agua influente en situaciones donde hubiera un aumento de nitrógeno y fósforo a pesar de haber prometido que se tenía la capacidad para ello y, con base en la cláusula primera, párrafo tercero, no se adaptaron a las necesidades de CLR ya que estipularon: *“las PARTES acuerdan que la operación de la PTAR debe adaptarse a las necesidades de la Planta Cervecera.”*³¹

V. Incumplimiento contractual de Hidrosoluciones el Rey por falta de apoyo a la estrategia legal e incumplimiento de políticas de Pilsner Group.

51. De acuerdo con el contrato entre CLR y HR, en la cláusula décima novena. saneamiento, es que se desprende el que HR ha incumplido con lo dicho por ellos acerca de ayudar en cualquier pleito legal o controversia que pueda darse con alguna autoridad.³²
52. Para apoyar tal argumento se analizará el correo de Andrea Vázquez enviado el 3 de mayo de 2023; el correo de Abelardo Capistrano enviado el 8 de mayo de 2023; la cláusula décima segunda. cumplimiento a las políticas y las políticas de conducta y ética de PG.

a) Correos electrónicos que demuestran el incumplimiento contractual de sacar en paz y a salvo a Cerveza La Ronda, S.A. de C.V.

53. Los correos electrónicos de Andrea Vázquez enviados el 3 de mayo de 2023 y el de Abelardo Capistrano del 8 de mayo de 2023, se estipula en la cláusula décimo novena del contrato, HR se comprometió a que bajo el supuesto durante la ejecución del contrato, cualquier autoridad administrativa del ámbito estatal, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente; llegaran a ejecutar algún acto contra los bienes de CLR por alguna causa no imputable a ellos pero sí a HR, como el procedimiento administrativo de sanción en contra de CLR, impuesto en abril de 2023; éste se obligaría a sacar en paz y a salvo a CLR lo cual, si bien en el correo dado por Abelardo Capistrano demuestra la intención de hacerlo, no lo hace mediante los términos que dictamina la ley.

³¹ Contrato entre CLR e HR, cláusula primera, tercer párrafo.

³² Contrato entre CLR e HR, cláusula décima novena, primer párrafo.

54. En el correo de Andrea Vázquez, se menciona que CLR adoptará una estrategia de manifestar a lo que su derecho convenga ante el procedimiento administrativo de sanción y en paralelo, promover un juicio de amparo indirecto. A lo que la respuesta de Abelardo Capistrano en su correo fue textualmente:

“Sobre el tema del Acta de Visita y el Procedimiento Administrativo de Sanción, te comento que contratamos a unos abogados y asesores con los cuales ya hemos trabajado antes, que se especializan en temas ambientales. Ellos nos recomendaron no impugnar el Acta de Visita, porque conocen a mucha gente de la Secretaría de Medio Ambiente y creen poder arreglar el problema de la Planta sin la necesidad de un pleito legal.”³³

55. Causando así una disonancia entre la legalidad y la promesa de sacar en paz y a salvo a CLR ya que, al incentivar una posible corrupción, no estaría cumpliendo con el propósito de resolver en paz el conflicto y podría meter a CLR en más problemas; siendo algo diferente si HR hubiera manifestado que haría lo establecido por el punto 4.12 de la NOM el cual versa:

“El responsable de la descarga de aguas residuales que, como consecuencia de implementar un programa de uso eficiente y/o reciclaje del agua en sus procesos productivos, concentre los contaminantes en su descarga, y en consecuencia rebase los límites máximos permisibles establecidos en la presente Norma, deberá solicitar ante la Comisión Nacional del Agua se analice su caso particular, a fin de que ésta le fije condiciones particulares de descarga.”³⁴

56. HR debió de llevar a cabo el análisis de su caso particular ante la Comisión Nacional del Agua al ser el responsable de la descarga de agua residual y haber rebasado los límites máximos permisibles, más no haber incentivado una posible negociación sin la necesidad de un pleito legal.

b) Incumplimiento contractual por parte de Hidrosoluciones El Rey S.A. de C.V. respecto a las políticas de conducta y ética de Pilsner Group.

57. Se establece un incumplimiento contractual, por parte de HR, de la cláusula décima segunda del contrato, pues hubo violación de las políticas de conducta y ética de PG, estableciendo: *“Ambas Partes se obligan a cumplir cabalmente con las Políticas de Conducta y Ética PG durante la ejecución del presente Contrato.”³⁵*, por consiguiente, para ello, se contempla que HR incumplió dichas políticas en los puntos 5.1 Cumplimiento de las leyes, primer párrafo; 5.3 Deber de lealtad; Conflicto de intereses, primer párrafo y 5.18 Medioambiente.
58. Debido a que HR no cumplió con la legislación aplicable en dos momentos, los cuales son al no haber llevado a cabo el procedimiento ante la Comisión Nacional del Agua y

³³ Correo de Capistrán, Abelardo, tercer párrafo, enviado el 8 de mayo de 2023 a las 11:25 A.M.

³⁴ Punto 4.12 de la NOM-001-SEMARNAT-1996

³⁵ Contrato entre CLR e HR, cláusula décima segunda.

exceder los límites permitidos de fósforo y nitrógeno en el agua vertida sobre el río Atoyac, ambos puntos regulados por la NOM.

59. En cuanto al deber de lealtad, se violó debido a que no se actuó por parte de HR de manera justa, leal y honesta, contemplando en todo momento los objetivos comerciales y los valores fundamentales de PG, ya que no apoyó debidamente los intereses y estrategias legales de CLR, empresa perteneciente a PG, negándose a participar en exponer lo que a su derecho convenía ante el Procedimiento Administrativo de Sanción y ante la realización del Amparo Indirecto.
60. En relación con el apartado de medioambiente, versa acerca de la importancia que tiene una conservación y mejoramiento de éste por parte de PG, siendo que HR no siguió dichos principios al verter el agua efluente a sabiendas que excedían los máximos permisibles y pudo haber hecho un mejor esfuerzo para evitar dicha contaminación sobre el río Atoyac.
61. Siendo de forma conclusiva que HR violó de diversas maneras las políticas de conducta y ética de PG y, por ende, un incumplimiento contractual en relación con la cláusula décima segunda.

VI. Hidrosoluciones el Rey sí realizó un incumplimiento al contrato y debido a esto procedió al Código Civil del estado de Puebla como ley aplicable para la determinación de daños y perjuicios.

62. Derivado de los argumentos anteriores, la rescisión del contrato es procedente debido al incumplimiento por parte de HR con base en la cláusula décima del contrato en la cual se establece que, en el caso de un incumplimiento al contrato, se podrá demandar el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato.³⁶
63. Debido al incumplimiento sobre el objeto del contrato e incumplir con sus obligaciones para apoyar a la estrategia legal, CLR notificó a HR sobre el incumplimiento al contrato de acuerdo con lo establecido. Prueba de esto es el Aviso de Incumplimiento referido en el Anexo C. Una vez notificado HR, no realizó la subsanación adecuada. Por lo cual, es procedente la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios.
64. Debido a que no fue elegida una ley aplicable por las partes se debe tener en cuenta la ejecución del contrato, derivado que tampoco se hace mención sobre el lugar de la celebración del contrato y al tomar en cuenta las estipulaciones del contrato y usos, es evidente que nos encontramos ante la aplicación del CCP, esto derivado de que el acto tiene ejecución en el Estado de Puebla, siendo aplicable el Artículo 20 del referido Código, el cual el mismo argumento es apoyado por el Artículo 13, Fracción V del CCF.
65. De tal manera cabe destacar que para efectos de la presente controversia la legislación aplicable para la cuantificación de los daños y perjuicios debe ser el CCP,

³⁶ Contrato entre CLR e HR, cláusula décima

pues al encontrarse ante la ejecución del acto en el referido Estado, y al no haber una cláusula pactada en el contrato donde se sometían las partes a una ley aplicable para el acuerdo arbitral, esto debe medirse utilizando el CCP para el desarrollo del contrato, y en su defecto en la cuantificación de daños y perjuicios, como lo establece el artículo 1959 del citado Código.

66. De las razones previamente abordadas se solicita a este Tribunal Arbitral que al momento de ejecutar el laudo que derive de la presente controversia, se cuantifique el pago de daños derivados del incumplimiento contractual imputable a HR por las razones y criterios previamente abordados.

PETITORIOS

Por las siguientes razones, Cerveza La Ronda, S.A. DE C.V. le requiere a este Honorable Tribunal Arbitral que juzgue y declare lo siguiente.

- I. El Tribunal Arbitral es competente para resolver y conocer la disputa, puesto que el acuerdo arbitral cuenta con la validez suficiente, sumado a que el contrato celebrado entre las partes no obliga a adoptar la mediación.
- II. Denegar la admisión del dictamen técnico presentado por Hidrosoluciones el Rey S.A. DE C.V., debido a las deficiencias y limitaciones del mismo.
- III. Denegar la petición del *Amicus Curiae* presentado por Protección de Cauces Naturales, A.C., dado que las partes no accedieron a aceptar estos y no se cumplen sus requisitos de validez.
- IV. El incumplimiento contractual de Hidrosoluciones el Rey S.A. De C.V. a Cerveza La Ronda, S.A. DE C.V., en virtud que no cumplió con el tratamiento del agua, no auxiliaron en la estrategia legal y finalmente incumplieron las políticas de PG.
- V. Se solicita a este Tribunal Arbitral que, al momento de dictaminar la cuantificación de daños y perjuicios derivados de la rescisión del contrato, estas sean acordes a los fundamentos establecidos en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.